

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012)

Ref.: 11001-0203-000-2012-02331-00

La Corte decide el conflicto de competencia suscitado entre las Salas Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia y la Civil de su homólogo de Medellín, para conocer el proceso abreviado de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de vivienda de interés social interpuesto por Juan Carlos Urrego Arboleda contra Marta Irene Arboleda Ospina y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, el actor impetró demanda abreviada de pertenencia contra los demandados, pretendiendo que se declarara i. que operó la figura de prescripción extintiva de dominio para Marta Irene Arboleda Ospina, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-581900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur; y ii. que el derecho de dominio de dicho bien fue adquirido por el demandante por prescripción extraordinaria.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenara la inscripción del fallo en el aludido folio de matrícula inmobiliaria; y en caso de oposición se condenara al pago de costas y agencias en derecho.



2. El citado despacho judicial adelantó la causa y remitió el expediente al Juzgado Octavo Civil del Circuito Adjunto de la misma ciudad, -en cumplimiento del Acuerdo PSAA11-8322, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-, despacho que profirió sentencia el 19 de junio de 2012, en la cual declaró probada la excepción de mérito de *"inexistencia del derecho que se pretende"*, propuesta por la demandada; en consecuencia, desestimó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al accionante (fls. 100 – 108 vto., cdno. 1). Decisión que fue apelada por el extremo activo (fls. 112 – 113 y 115, *ídem*).

3. El conocimiento del recurso vertical fue asignado por reparto a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el que fuera declinado por el magistrado ponente y remitido al Tribunal Superior de Medellín, al considerar que como el asunto *"proviene de un distrito judicial al cual no está adscrita la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, ya que la misma hace parte del Tribunal Superior de Antioquia"*, de conformidad con lo dispuesto por el *"Acuerdo PSAA12-9268 de 2012 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según quedó establecido con anterioridad y, en esos términos, asumir su conocimiento implicaría un desconocimiento a las reglas de competencia"* (fls. 3 – 5 vto., cdno. 5).

4. La Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, receptora del negocio, a través del magistrado ponente, rehusó la competencia para tramitar la apelación y suscitó el conflicto negativo de esta especie, aduciendo que el Acuerdo 9613 de 2012 facultó a las salas especializadas en restitución de tierras para conocer procesos civiles provenientes de otros distritos judiciales, mientras aquellas reciben asuntos de su especialidad (fl. 5, cdno. 6).



5. Arribadas las diligencias a esta Corporación para dirimir la colisión, se dispuso correr el traslado común del artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, término durante el cual las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Por tratarse de un conflicto negativo de competencia que involucra a dos Tribunales Superiores de Distrito Judicial, atañe dirimirlo a esta Corporación por virtud de los artículos 28 *ejusdem*, 16 (modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009) y 18 de la Ley 270 de 1996.

2. En el presente asunto, la Corte examinará cuál de las dos salas involucradas en la colisión negativa de atribuciones es la competente para tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 19 de junio de 2012, emitida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito Adjunto de Medellín, en tanto cada uno de los magistrados involucrados se apartó del conocimiento del asunto por los motivos atrás expuestos.

Habida cuenta de que los razonamientos esbozados por los despachos involucrados encuentran soporte en los diferentes Acuerdos dictados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario, a continuación, reproducir la parte pertinente de cada acto administrativo, en orden cronológico de expedición, con el objeto de dilucidar cuál es la norma llamada a disciplinar la colisión:

“Acuerdo No. PSAA12-9268 de 2012

24 de febrero de 2012

(...)



Artículo 1º.- Creación de Despachos. Crear, a partir del 9 de abril de 2012, una (1) Sala Civil, especializada en restitución de tierras, en los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Bogotá, Cali, Cartagena, Cúcuta y Antioquia.

(...)

Artículo 6º.- Competencia. Cada una de las Salas Civiles, especializadas en restitución de tierras, tendrá la competencia territorial en la jurisdicción de los siguientes Distritos Judiciales:

Bogotá en Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Santa Rosa de Viterbo, Tunja, Villavicencio y Yopal;

Cartagena en el Archipiélago de San Andrés, Barranquilla, Cartagena, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar;

Antioquia en Antioquia, Manizales, Medellín, Montería, Pereira y Quibdó;

Cúcuta en Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Pamplona y San Gil; y

Cali en Armenia, Buga, Cali, Mocoa, Pasto y Popayán”.

"Acuerdo PSAA12-9325 de 2012

Marzo 26 de 2012

(...)

Artículo 1º.- Adición párrafo: Adicionar un párrafo al artículo 1º de los Acuerdos PSAA12-9265, PSAA12-9266 y PSAA12-9268, el cual quedará así:

Parágrafo: Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivos, podrán asignar a los despachos creados por los acuerdos PSAA12-9265, PSAA12-9266 y PSAA12-9268 procesos de los juzgados civiles del circuito o Sala Civil, según corresponda, mientras reciben procesos de restitución de tierras, atendiendo los siguientes criterios:

a. Si los jueces no tuvieran asignados ningún proceso de restitución de tierras (Ley 1448 de 2011), le serán repartidos inicialmente en condiciones de igualdad, hasta 50 procesos civiles.

b. Por cada proceso de restitución de tierras (Ley 1448 de 2011) nuevo que le sea asignado por reparto, se le quitará un proceso civil, el cual será a su turno devuelto para nuevo reparto a los jueces civiles permanentes de la respectiva sede.

c. Cuando el Juez Civil del Circuito, especializado en restitución de tierras, complete un inventario de 50 procesos de restitución de tierras (Ley 1448 de



2011), ya no conocerá de más procesos civiles, pero seguirá conociendo de acciones de tutela y de habeas corpus”.

“Acuerdo No. PSAA12-9613

Julio 19 de 2012

Artículo 1º.- Modificación. Modificar el Artículo 1º de los Acuerdos PSAA12-9265, PSAA12-9266, PSAA12-9269 y PSAA12-9325 de 2012 y el párrafo del artículo 7º del Acuerdo PSAA12-9575, el cual quedará así:

Parágrafo 1: Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, podrán asignar a los despachos creados por los Acuerdos PSAA12-9265, PSAA12-9266 y PSAA12-9268 de 2012, procesos de los Juzgados Civiles del Circuito o Sala Civil, según corresponda, mientras reciben procesos de restitución de tierras, atendiendo los siguientes criterios:

a. Si los Jueces no tuvieran asignados ningún proceso de restitución de tierras (Ley 1448 de 2011), le serán repartidos inicialmente en condiciones de igualdad, hasta 50 procesos civiles nuevos.

b. Por cada proceso de restitución de tierras (Ley 1448 de 2011) que le sea permitido por reparto, se le quitarán 10 procesos civiles, los cuales serán a su turno devueltos para nuevo reparto a los jueces civiles del circuito permanentes de la respectiva sede.

c. Cuando el Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras complete un inventario de 5 procesos de restitución de tierras (Ley 1448 de 2011), ya no conocerá de más procesos civiles, pero seguirá conociendo de acciones de tutelas y habeas corpus”.

Confrontados los anteriores acuerdos, se advierte que la facultad otorgada a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura para asignar negocios a las salas civiles especializadas en restitución de tierras fue determinada en el Acuerdo PSAA12-9325, por el cual básicamente se adicionó un párrafo al artículo 1º del Acuerdo PSAA12-9268, entre otros,



mientras que el Acuerdo PSAA12-9613 se limitó a modificar el párrafo introducido por el primer acto administrativo aludido, en lo concerniente a la cantidad de procesos civiles que debían descontarse por cada proceso de restitución de tierras repartido a dichas salas.

Ha de concluirse entonces que la norma total, para los efectos de la atribución de competencia por el factor territorial es el Acuerdo PSAA12-9268, antes transcrito, que señaló para cada Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, un ámbito ampliado, que excede los límites naturales del Tribunal al cual se adscribe.

En ese entendido, cuando la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia sometió a reparto de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del mismo departamento asuntos provenientes del distrito judicial de Medellín, lo hizo en cumplimiento de la potestad conferida en el Acuerdo PSAA12-9325, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la medida de descongestión atinente a la redistribución de procesos que se encuentren para fallo, en despachos de la misma jerarquía y que tengan una carga laboral que lo permita¹, dispuesto, como ya se indicó, dentro del marco de lo previsto por el Acuerdo PSAA12-9268 de la misma autoridad.

Por lo anotado, no puede perderse de vista que el artículo 6º del Acuerdo PSAA12-9268, determinó la competencia territorial de las Salas Especializadas, y así a la Sala de Tierras adscrita al

¹ Artículo 63, Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009. *“Plan y medidas de descongestión. Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.*

Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

a) *El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los tribunales y juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita; (...).”*



Tribunal de Antioquia, le fue asignada competencia territorial en la jurisdicción de los distritos judiciales de Antioquia, Manizales, Medellín, Montería, Pereira y Quibdó, razón por la cual dicha Sala Especializada conoce de los procesos de tierras tramitados en los mencionados distritos judiciales.

Así mismo, y para fines de descongestión no luce descabellado que las Salas Civiles Especializadas en Restitución de Tierras conozcan otros litigios en materia civil, originados en los territorios asignados a su competencia, toda vez que si el pluricitado Acuerdo PSAA12-9325 hubiese querido alterar la atribución conferida en el acto de creación de dichas células (PSAA12-9268), así debió expresarlo; empero, como no fue así, aquella permanece incólume para efectos de desarrollar la medida de descongestión en la totalidad del área a la que se extiende su atribución.

Por lo tanto, no resulta atinado prohiar el argumento trazado por la Sala Especializada en orden a rechazar el conocimiento del recurso de apelación, por el simple hecho de que proviene de un distrito judicial diferente al cual está adscrito, en tanto, una vez más, se indica que su competencia territorial es *sui generis* respecto de las salas comunes, porque desborda el ámbito de atribución de estas últimas por el sobredicho factor.

3. En este mismo sentido, la Sala se ha pronunciado en autos 13 de noviembre de 2012, exp. 2012-02087-00, 16 de noviembre de 2012, exp. 2012-02159-00, entre otros.

4. En consecuencia, el expediente se remitirá a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, por ser la competente para conocer del caso, informando lo aquí decidido a la Sala Civil de su homólogo de Medellín.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, declara que la competente para conocer del trámite referido es la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, a la que será enviado de inmediato el expediente, debiéndose comunicar lo aquí decidido a la Sala Civil de su homólogo de Medellín.

Notifíquese.

JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

Magistrado